

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio significativo de especies del Apéndice II

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 8.9

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría en nombre de los Comités de Fauna y de Flora.

Introducción

2. Desde la aprobación de la Resolución Conf. 8.9 en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992), el Comité de Fauna ha venido aplicando con éxito sus disposiciones. El Comité de Flora ha examinado durante algún tiempo un proyecto de resolución semejante aplicable a la flora. En el presente documento figura una propuesta de revisión de la Resolución Conf. 8.9, a fin de que pueda aplicarse a todas las especies incluidas en el Apéndice II.
3. En el Anexo 1 al presente documento figura un proyecto de revisión de la Resolución Conf. 8.9.
4. En el Anexo 2 se adjunta un proyecto de decisión de la Conferencia de las Partes. En la parte dispositiva del proyecto de resolución se ha insertado un nuevo ENCARGA después de RECOMIENDA, a fin de hacer referencia a precitada decisión.
5. Asimismo, tanto en el preámbulo y en la parte dispositiva se hace referencia al párrafo 6(a) del Artículo IV.

Consideraciones del Comité de Flora

6. En su décima reunión (Harare, 1997), la Conferencia de las Partes aprobó el documento Doc. 10.56, sobre el comercio significativo de especies de plantas incluidas en el Apéndice II. En ese documento se hacía hincapié en un programa de trabajo para redactar un proyecto de resolución sobre el comercio de plantas recolectadas en el medio silvestre con miras a presentarlo a la consideración de la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes.
7. En su novena reunión (Darwin, Australia, junio de 1999), el Comité de Flora examinó un proyecto de resolución sobre el comercio de especímenes de plantas recolectados en el medio silvestre (documento Doc. PC9, ítem 9.4). El Comité acordó que este proyecto de resolución tenía el mismo propósito que la Resolución Conf. 8.9, a saber, asistir a las Partes a aplicar debidamente lo dispuesto en los párrafos 2(a) y 3 del Artículo IV de la Convención.

General

8. En sus deliberaciones sobre el proyecto de resolución sobre el comercio de plantas recolectadas en el medio silvestre, el Comité de Fauna tomó en consideración lo siguiente.
 - a) Para muchas especies de plantas se observa una falta de información detallada o reciente sobre la biología, taxonomía, estado de conservación y comercio internacional de especímenes vivos o de partes y derivados.

- b) Existen dificultades para establecer niveles aceptables de comercio sostenible para un gran número de especies.
- c) En muchos casos será preciso revisar grupos definidos de especies en lugar de iniciar un análisis global del comercio de una sola especie utilizando todos los datos disponibles en la base de datos del WCMC. Estos grupos concretos deberían estudiarse mediante proyectos bien definidos bien sea por taxón o por país.
- d) En muchos Estados del área de distribución hay un gran número de expertos disponibles, pese a que las Autoridades Administrativas y Científicas no siempre recurren a ellos. Un medio eficaz para lograr su participación sería organizar talleres en el país como parte de los proyectos precitados en el párrafo c) anterior.
- e) En la realización de los proyectos debería hacerse mayor uso de los conocimientos y experiencia de los grupos de especialistas de la CSE/UICN en flora, de TRAFFIC y el WCMC, así como de otros expertos en los taxa de que se trate.

Selección de especies

- 9. Al seleccionar las especies objeto de revisión, el Comité de Flora seguirá, en principio, los mismos procedimientos que los utilizados actualmente para el examen del comercio significativo de especies animales. El primer paso debe consistir en evaluar la información disponible sobre biología, taxonomía, estado de conservación, niveles de reproducción artificial y comercio de las especies en cuestión. Evidentemente, podría incluir información de los expertos en los grupos de plantas de que se trate. Si a partir de este examen inicial queda claro que se dispone de suficiente información, el Comité de Flora podrá iniciar el proceso de revisión seguido actualmente por el Comité de Fauna, en estrecha consulta con los Estados del área de distribución interesados.
- 10. Cuando no se disponga de suficiente información biológica o datos sobre el comercio, el Comité de Flora estima que debe:
 - a) considerar posibles indicadores de comercio perjudicial (entre los que cabe incluir: problemas de observancia o identificación, comercio ilícito, nuevas especies ofrecidas a la venta, la apertura de nuevos mercados o fuentes); o
 - b) decidir acerca del modo de recabar información adecuada sobre los taxa en cuestión.
- 11. Si no se dispone de suficiente información biológica o datos sobre el comercio y el Comité estima que es preciso obtener mayor información, tiene la posibilidad de dividir los taxa en cuestión en las siguientes categorías. Estas categorías se explicaban detalladamente en el documento Doc. 10.56:
 - a) taxa con muchas especies (géneros o familias enteras), para los que se dispone de escasos datos;
 - b) taxa seleccionados (por ejemplo, con frecuencia comercializados ilegalmente, especies utilizadas en medicina, etc.); y
 - c) taxa recientemente incluidos en los Apéndices.
- 12. Para cada una de estas categorías, pueden desarrollarse proyectos para realizar estudios detallados encaminados bien a las especies (o grupos de especies) de diferentes familias o a las familias o géneros enteros. El Comité de Flora también puede considerar la posibilidad de desarrollar proyectos en determinados países, en colaboración con la Parte interesada.
- 13. En estos proyectos debe prestarse especial atención a:
 - a) la razón por la que se incluye la especie en los Apéndices (por ejemplo, especies similares para las que no existe realmente comercio);

- b) si la especie es endémica en un solo Estado o si tiene una distribución restringida entre dos países;
- c) si Estados que no pertenecen al área de distribución comunicaron exportaciones de especímenes silvestres;
- d) si la especie es difícil de reproducir, pese a que se comunica el comercio de grandes cantidades de especímenes reproducidos artificialmente;
- e) si hay especies para las que un cambio de la demanda o de las pautas del mercado puede fomentar el comercio perjudicial; y
- f) si hay pruebas de que incluso un bajo volumen de comercio puede afectar adversamente a las poblaciones silvestres; que se ha registrado un aumento reciente del comercio de especímenes silvestres, o que los datos sobre el comercio no reflejan correctamente el verdadero nivel de comercio de especímenes silvestres.

Consideraciones del Comité de Fauna

14. En su 15a. reunión (Antananarivo, Madagascar, julio de 1999), el Comité de Fauna evaluó el proceso de aplicación de la Resolución Conf. 8.9 desde su aprobación. Se señalaron ciertas deficiencias, que se sometieron a examen. Pueden resumirse como sigue:
 - a) no hay un procedimiento para trazar los progresos de la especie a través del examen del comercio significativo;
 - b) debido al cambio en la numeración de las decisiones de la Conferencia de las Partes, hay un cierto grado de confusión al comparar documentos sobre especies objeto de comercio significativo;
 - c) la formulación de recomendaciones primarias y secundarias por el Comité de Fauna no está suficientemente clara;
 - d) la coordinación de proyectos en el terreno es actualmente un proceso desunido que requiere mejoras; y
 - e) se plantea un problema genérico relacionado con la falta de recursos y personal de las Autoridades Científicas o incluso la ausencia de las mismas, que si bien se pone de relieve gracias al examen del comercio significativo, está fuera del alcance de competencia del Comité.
15. Varios de estos problemas se han abordado en los proyectos de resolución y decisión adjuntos; otros deberán examinarse nuevamente en el Comité de Fauna.
16. El Comité de Fauna desea introducir nuevo texto sobre la posibilidad de reintroducir una especie en el proceso que hubiese sido eliminada en una primera fase. Este texto figura en el último ENCARGA del proyecto de resolución adjunto. En el texto propuesto se solicita que la Secretaría supervise el proceso (cosa que ya hace), y que informe regularmente al comité competente. Al introducir esta necesidad de informar regularmente sobre todo el proceso, parecería que ya no es necesario que informe también a la Conferencia de las Partes, razón por la cual se ha suprimido.
17. En su 15a. reunión, el Comité de Fauna acordó también la propuesta del Comité de Flora de preparar un proyecto de resolución aplicable a todas las especies incluidas en el Apéndice II.
18. El Comité de Fauna examinó asimismo la Decisión 10.79 de la Conferencia de las Partes y propuso la inclusión de nuevo texto para mejorar la aplicación de la Resolución Conf. 8.9.
19. Las enmiendas propuestas al texto de la Resolución Conf. 8.9 aparecen en **negritas**.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Comercio de especímenes de especies del Apéndice II capturados en el medio silvestre

RECORDANDO que en el párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención se pone como condición para conceder un permiso de exportación el que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trate;

RECORDANDO también, que en el párrafo 3 del Artículo IV se prescribe que una Autoridad Científica de cada Parte vigilará las exportaciones de especies del Apéndice II y que deberá aconsejar a la Autoridad Administrativa **acerca de las medidas adecuadas a adoptar** para limitar las exportaciones de esas especies a fin de conservarlas en todo su hábitat en un nivel consistente con su función en el ecosistema;

RECORDANDO también que en el párrafo 6(a) del Artículo IV se requiere, como condición para conceder un certificado de introducción procedente del mar, que la Autoridad Científica del Estado de introducción procedente del mar haya dictaminado que la introducción no será perjudicial para la supervivencia de la especie en cuestión;

RECORDANDO **además** que en la Resolución Conf. 2.6 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), se prevé un mecanismo que hace posible que toda Parte que estime que la forma en que se comercia una especie cualquiera de los Apéndices II o III perjudica su supervivencia, consulte directamente con la Autoridad Administrativa del país de que se trate, con ayuda de la Secretaría si es necesario, y tome medidas internas más estrictas, si procede;

TOMANDO NOTA de que algunas Partes que autorizan la exportación de especies silvestres del Apéndice II no aplican cabalmente el Artículo IV, y de que todas las Partes se benefician de la gestión de las especies del Apéndice II que garantiza la continua disponibilidad de esos recursos;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 9.1 (Rev.), aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en la décima reunión (Harare, 1997), se encarga a los **Comités de Fauna y de Flora que:** elaboren una lista de los taxa animales y plantas incluidos en el Apéndice II a los que el comercio parezca afectar en forma significativa; examinen y evalúen toda la información biológica y de índole comercial disponible, **incluidos los comentarios de los Estados del área de distribución de esos taxa;** recomienden medidas correctivas respecto de las especies objeto de comercio considerado perjudicial; **y establezcan prioridades para los proyectos de investigación sobre especies para las que no se dispone de información suficiente como para determinar si el nivel del comercio es perjudicial;**

RECORDANDO que en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), la Conferencia de las Partes estableció un programa de trabajo para el Comité de Flora en relación con el examen del comercio de especies de plantas incluidas en el Apéndice II, haciendo especial referencia a aquellos taxa considerados como especialmente afectados por el comercio;

PREOCUPADA porque **en muchos casos,** no se impulsan las evaluaciones de población y los programas de gestión necesarios para **mantener el nivel de las exportaciones de especies incluidas en el Apéndice II por debajo del nivel que será perjudicial para la supervivencia de las especies;**

RECORDANDO que, al adoptar el documento Doc. 10.56, las Partes reconocen que con frecuencia no se dispone de la información sobre la situación biológica de muchas especies de plantas y que los datos sobre el comercio de plantas incluidos en los informes anuales son a menudo incompletos;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ENCARGA a los Comités de Fauna y de Flora que:

- a) en cooperación con la Secretaría y expertos, continúen su examen sistemático de la información biológica y de índole comercial sobre las especies del Apéndice II, a fin de detectar problemas y formular recomendaciones relativas a la aplicación de los párrafos 2(a), 3 y 6(a) del Artículo IV;
- b) **en relación con aquellas especies objeto de examen sobre las que no se disponga de suficiente información comercial o biológica, determinen los posibles problemas en materia de aplicación de los párrafos pertinentes del Artículo IV, y tras consultar con los Estados del área de distribución, formulen recomendaciones específicas. Dichas recomendaciones serán primarias o secundarias:**
 - i) las recomendaciones primarias se referirán, por ejemplo, a procedimientos administrativos, cupos específicos, cupos nulos o a restricciones temporales a la exportación de las especies en cuestión; y
 - ii) las recomendaciones secundarias se referirán, por ejemplo, a estudios de campo o a evaluaciones de las amenazas para las poblaciones o de otros factores pertinentes, inclusive el comercio ilícito, la destrucción del hábitat, el uso local y otros usos, y su propósito será reunir la información necesaria para que las Autoridades Científicas puedan dictaminar sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre;
- c) **para aquellas especies objeto de examen para las que no se disponga de suficiente información comercial o biológica:**
 - i) recomienden evaluaciones sobre la situación específica de las especies;
 - ii) recomienden evaluaciones sobre la situación específica en el país;
 - iii) recomienden a los Estados del área de distribución que establezcan cupos prudentes como medida provisional; y
 - iv) formulen recomendaciones, según proceda, en el sentido en que se indica en el párrafo b) precedente, una vez que se hayan completado las evaluaciones a que se hace referencia en el párrafo c); i) y ii); y
- d) **presenten un informe en cada reunión de la Conferencia de las Partes sobre los progresos realizados en el examen, así como sobre las medidas adoptadas y las recomendadas para aplicar el Artículo IV a las especies del Apéndice II objeto de comercio significativo;**

DETERMINA que estos exámenes deben llevarse a cabo en estrecha colaboración con los Estados del área de distribución interesados, y con arreglo a las decisiones de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esta resolución;

RECOMIENDA que:

- a) la Secretaría transmita las recomendaciones precitadas de los **Comités de Fauna y de Flora** a cada Parte interesada;
- b) cada Parte interesada demuestre a satisfacción de la Secretaría, en un plazo de 90 días a partir de la notificación de las recomendaciones primarias, que ha puesto dichas recomendaciones en práctica;
- c) cada Parte interesada demuestre a satisfacción de la Secretaría, en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de las recomendaciones secundarias, que ha puesto dichas recomendaciones en práctica o que ha tomado medidas para hacerlo;
- d) **para las recomendaciones formuladas con arreglo al párrafo c) i) y ii) bajo el encarga precedente, cada Parte interesada, en consulta con la Secretaría y el Presidente del Comité de Fauna o el Comité**

de Flora, según proceda, complete una evaluación de la situación en un plazo de dos años a partir de la notificación de las recomendaciones del comité de que se trate;

- e) para las recomendaciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo c) iii) bajo el encarga precedente, cada Parte interesada, en un plazo de 90 días a partir de la notificación de las recomendaciones del Comité de Fauna o el Comité de Flora, demuestre a satisfacción de la Secretaría que ha aplicado las recomendaciones;
- f) si la Parte interesada no demuestra a satisfacción de la Secretaría que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos b), c), **d) o e) *supra***, la Secretaría recomiende al Comité Permanente que todas las Partes adopten de inmediato medidas estrictas, inclusive, según proceda, la suspensión del comercio de las especies pertinentes con esa Parte;
- g) **una vez que el Comité Permanente haya aceptado la recomendación de la Secretaría, ésta la comunique debidamente a las Partes; y**
- h) en caso de suspensión del comercio con arreglo al párrafo **f) anterior**, el comercio de la especie afectada con la Parte interesada sólo se reanude una vez que esa Parte demuestre a satisfacción del Comité Permanente, por conducto de la Secretaría, **que ha cumplido las recomendaciones formuladas por el Comité Permanente respecto** de la aplicación de los párrafos 2 a), 3, o **6(a)** del Artículo IV;

ENCARGA a la Secretaría que, a fin de supervisar y facilitar la aplicación de esta resolución y de los párrafos pertinentes del Artículo IV de la Convención, así como para autorizar la reintroducción de una especie en el proceso de examen, en caso de preocupación:

- a) **informe en cada reunión del Comité de Fauna o el Comité de Flora sobre la aplicación por los países interesados de las recomendaciones formuladas por el comité;**
- b) **informe inmediatamente al Comité de Fauna y al Comité de Flora sobre cualquier inquietud relativa al comercio de especies:**
 - i) **que hayan sido eliminadas del proceso de examen en el momento en que el Comité competente estimó que los datos disponibles sobre el comercio indicaban que su comercio no era perjudicial para la supervivencia de la especie en cuestión; o**
 - ii) **para las que la Secretaría estaba satisfecha de que las recomendaciones primarias o secundarias habían sido cumplidas por las Partes interesadas; e**

INSTA a las Partes y a todas las organizaciones interesadas en la utilización y conservación de la vida silvestre a que suministren el apoyo financiero y/o la asistencia técnica que haga falta para ayudar a las Partes que necesiten asistencia de ese tipo para garantizar que las poblaciones silvestres de las especies de fauna y flora objeto de comercio internacional significativo **se mantengan a un nivel que permita un comercio internacional que no sea perjudicial para su supervivencia.**

PROYECTO DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Decisión 11.XX dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

En relación con la aplicación de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.)

La Resolución Conf. 8.9 (Rev.) se aplicará con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) el WCMC hará una impresión de la base de datos de la CITES en la que aparezcan los niveles netos de comercio de todas las especies incluidas en el Apéndice II registrados en los últimos cinco años;
- b) **al preparar esos datos, el WCMC analizará la información disponible sobre el comercio, señalando al comité competente, las insuficiencias y/o las deficiencias en los datos disponibles sobre el comercio, a fin de ayudar al comité en su examen;**
- c) deben seleccionarse las especies cuyo comercio neto medio durante ese período haya excedido del nivel **establecido por el comité competente como "admisible"** y hacerse una impresión en la que aparezcan los niveles de exportación y reexportación de esas especies, por países. Ello constituirá la lista de taxa que podrían ser objeto de niveles significativos de comercio;
- d) sobre la base de los conocimientos **disponibles** en el Comité de Fauna **o el Comité de Flora, y la información de otros expertos competentes, se seleccionarán las especies objeto de inmediata preocupación debido a sus niveles de comercio registrados;**
- e) **la Secretaría, en un plazo de 30 días a partir de la reunión del comité de que se trate, debe notificar a los Estados del área de distribución de las especies seleccionadas, explicando los motivos por los que se han seleccionado y solicitando comentarios y colaboración para proporcionar información sobre el taxón a fin de facilitar el examen;**
- f) cuando se estime necesario, se contratarán consultores para que compilen información sobre la biología y gestión de las especies **seleccionadas, y se pondrán** en contacto con los Estados del área de distribución y/o los expertos competentes con miras a obtener información para incluirla en esa compilación;
- g) los consultores resumirán sus conclusiones sobre los efectos del comercio internacional, dividiendo las especies en tres categorías:
 - i) **Categoría 1: especies para las que de la información disponible se desprende que no se cumplen las disposiciones del Artículo IV de la Convención;**
 - ii) **Categoría 2: especies para las que no se sabe con certeza si se cumplen o no las disposiciones del Artículo IV de la Convención; y**
 - iii) **Categoría 3: especies para las que el nivel de comercio no constituye evidentemente un problema;**
- h) **antes de someterlos a la consideración del Comité competente, la Secretaría transmitirá los documentos preparados por los consultores a los Estados del área de distribución interesados, solicitando sus comentarios y, cuando proceda, información complementaria. Los Estados del área de distribución deben responder en un plazo de seis semanas;**
- i) el Comité competente debe examinar la información **presentada por los consultores y las respuestas recibidas de los Estados interesados** y, en caso apropiado, revisar las **categorías propuestas por los consultores;**
- j) las especies comprendidas en la Categoría 3 deben excluirse del **proceso de examen(*)**;

- k) con respecto a las especies de las Categorías **1 y 2**, la Secretaría, en nombre del Comité **competente**, **consultará con los Estados del área de distribución solicitando que formulen comentarios sobre los posibles problemas de aplicación del Artículo IV identificados por el comité**. Los Estados del área de distribución deben responder en un lapso de seis semanas;
 - l) si el Comité **competente** recibe una respuesta satisfactoria, las especies se excluirán del **proceso de examen(*)** respecto al Estado de que se trate;
 - m) en caso contrario, el Comité **competente**, en consulta con la Secretaría, formulará recomendaciones de conformidad con lo **dispuesto en la** Resolución Conf. 8.9 (Rev.), en relación con las especies comprendidas en las Categorías **1 y 2**; y
 - n) la Secretaría transmitirá esas recomendaciones a los Estados afectados y, en consulta con el Comité **competente**, determinará si las recomendaciones han sido cumplidas e informará al Comité Permanente **con arreglo a la Resolución Conf. 8.9 (Rev.)**.
- (*) La exclusión de una especie del proceso de examen se decidirá únicamente en base a las consideraciones relacionadas con la aplicación del Artículo IV. Otros problemas identificados en el curso del proceso de examen habrán de abordarse mediante otros medios.